

**Dictamen del Comité de las Regiones sobre la «Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la introducción coordinada de las comunicaciones móviles e inalámbricas (UMTS) en la Comunidad»**

(98/C 373/04)

EL COMITÉ DE LAS REGIONES,

vista la «Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la introducción coordinada de las comunicaciones móviles e inalámbricas (UMTS) en la Comunidad» [COM(1998) 58 final — 98/0051(COD)]<sup>(1)</sup>;

vista la Decisión del Consejo, de 24 de marzo de 1998, de consultar al Comité de las Regiones sobre este asunto, de conformidad con el primer párrafo del artículo 198 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

vista la decisión de la Mesa, de 15 de julio de 1998, de asignar la elaboración del presente dictamen a la Comisión de Redes Transeuropeas, Transportes y Sociedad de la Información (Comisión 3);

visto el proyecto de Dictamen de la Comisión 3 (CDR 159/98 rev.) (ponente: Sr. Nordström), aprobado el 7 de julio de 1998,

en su 25º Pleno de los días 16 y 17 de septiembre de 1998 (sesión del 17 de septiembre), ha aprobado por unanimidad el presente Dictamen.

## 1. Introducción

1.1. La propuesta de la Comisión establece una serie de condiciones con vistas a la introducción coordinada de un sistema de comunicaciones móviles e inalámbricas de tercera generación (UMTS) en la Unión Europea por parte de los Estados miembros, de conformidad con el marco jurídico comunitario vigente. El UMTS ofrecerá a los usuarios un acceso inalámbrico a Internet y a otros servicios multimedia, que se sumarán a los de telefonía móvil y mensajería ya existentes en la actualidad.

1.2. El 15 de octubre de 1997, la Comisión presentó una «Comunicación sobre la estrategia y las orientaciones políticas por lo que se refiere al desarrollo futuro de las comunicaciones móviles e inalámbricas (UMTS)», en la que informaba sobre las consultas mantenidas con los Estados miembros y los agentes del sector sobre la base de una comunicación anterior, de 29 de mayo de 1997, y establecía un plan de acción para crear un entorno favorable para el desarrollo del UMTS.

1.3. La propuesta de Decisión objeto de examen es resultado de la invitación hecha por el Consejo a la Comisión «a presentarle a principios de 1998 una propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo que permita que se establezcan directrices sobre el fondo de la cuestión y que facilite en el actual marco legal comunitario la temprana concesión de licencias para servicios UMTS, cuando proceda y sobre la base del reparto existente de competencias en relación con la asignación coordinada de frecuencias en los servicios itinerantes comunitarios y paneuropeos.»

## 2. Antecedentes

2.1. El «Libro Verde de 1994 sobre comunicaciones móviles y personales» hacía ya hincapié en la importancia del desarrollo futuro de las comunicaciones móviles y personales a escala comunitaria y mundial. La Comunidad ha desempeñado un papel fundamental en el desarrollo de la segunda generación de comunicaciones móviles, entre las que figuran el GSM y los servicios afines de comunicaciones digitales, las cuales gozan en la actualidad de un gran éxito de mercado, con un número de usuarios superior a los 70 millones, distribuidos en más de 110 países. Ante la perspectiva de la plena apertura a la competencia de los mercados de telecomunicaciones en la mayoría de los Estados miembros a partir del 1 de enero de 1998, también van surgiendo y se están desarrollando sistemas de comunicaciones móviles utilizados para conectar ordenadores y para tener acceso a Internet, así como servicios de comunicaciones personales por satélite.

2.2. En el marco de esta evolución, la industria de las comunicaciones está desarrollando un planteamiento estratégico de lo que será la próxima generación de sistemas móviles digitales, que en Europa reciben la denominación de Sistema Universal de Telecomunicaciones Móviles (UMTS). Por ello, es necesario estudiar los aspectos específicos relativos a los futuros conceptos de servicio y a los requisitos de los usuarios, a fin de formular las correspondientes respuestas en los ámbitos reglamentario, de frecuencias y de normalización a nivel comunitario y nacional.

2.3. Se prevé que para 2005 el mercado europeo de servicios móviles celulares, incluido el UMTS, habrá alcanzado unos ingresos anuales superiores a los 100 mil millones de ecus y contará con unos 200 millones de

<sup>(1)</sup> DO C 131 de 29.4.1998, p. 9.

suscriptores. Existen incluso previsiones de un crecimiento más rápido del mercado a escala mundial, especialmente en Asia. El UMTS debería hacer posible la creación de miles de puestos de trabajo en la Comunidad, en un sector económico muy avanzado y con elevado valor estratégico.

2.4. La primera fase de desarrollo del UMTS conducirá a la introducción de servicios UMTS en el plazo previsto (2002).

2.5. Se requiere una estrategia de introducción del UMTS en la Unión Europea que tome en consideración la necesidad de promover la norma de UMTS como elemento clave de la recomendación para las comunicaciones móviles de próxima generación (denominadas IMT-2000) que está elaborando en la actualidad la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y que será aplicable a partir del año 2000; el acuerdo relativo a la concepción tecnológica de la interfaz radioeléctrica del UMTS, alcanzado en el marco del ETSI el 29 de enero de 1998, incrementa notablemente las posibilidades de que el sistema sea aceptado como norma mundial en los foros internacionales.

### 3. Síntesis de la propuesta

#### 3.1. Objeto de la Decisión propuesta

3.1.1. El propósito de la Decisión es establecer sin demora a nivel comunitario una serie de medidas específicas destinadas a los Estados miembros con vistas a la introducción armonizada del UMTS en la Unión Europea, cosa que la directiva de licencias o la acción individual de los Estados miembros no pueden garantizar.

3.1.2. Se considera que una decisión comunitaria constituye el medio más eficaz para lograr una introducción armonizada y rápida de servicios UMTS compatibles que permita garantizar la itinerancia de dichos servicios en toda la Comunidad, como resultado de la disponibilidad oportuna de espectro de frecuencias en todo el territorio europeo para ese fin, así como de la existencia de unas normas comunes, abiertas e internacionalmente competitivas que hagan posible el desarrollo de servicios a escala comunitaria y paneuropea.

3.1.3. La presente Decisión amplía el proceso de armonización de la Directiva de licencias, el cual implica la participación de la CEPT y la aplicación de la comitología correspondiente. Se verán afectadas tanto las autorizaciones generales como las licencias individuales. La Decisión establece asimismo que las licencias habrán de basarse —en su caso— en las normas europeas que haya elaborado el ETSI.

#### 3.2. Resumen y contenido de la propuesta

3.2.1. El artículo 1 establece el propósito esencial de la Decisión.

3.2.2. El artículo 2 contiene la definición del UMTS, en respuesta a la solicitud de directrices sobre el fondo de la cuestión efectuada por el Consejo. El UMTS constituye una nueva generación de servicios en cuya

definición deberán tenerse en consideración las actividades y los avances tecnológicos llevados a cabo en el UIT y en la industria. Una definición precisa del UMTS contribuirá considerablemente a orientar la armonización del UMTS en la Unión Europea.

3.2.3. El artículo 3 define los principios básicos de la autorización coordinada por parte de los Estados miembros.

3.2.4. El apartado 1 del artículo 3 exige de los Estados miembros que adopten las medidas necesarias para permitir la prestación armonizada de servicios UMTS en sus territorios a partir del 1 de enero de 2002 a más tardar y respetar, en particular, el plazo de 1 de enero de 2000 para establecer un régimen de autorización de UMTS.

3.2.5. En su apartado 2, el artículo 3 establece la armonización de frecuencias conforme a lo dispuesto por la CEPT y en cumplimiento de las normas europeas elaboradas, en su caso, por el ETSI, entre las que figura en especial una norma de interfaz radioeléctrica común, abierta y competitiva a nivel internacional. Por otra parte, las licencias deberán asegurar la itinerancia a escala comunitaria.

3.2.6. El apartado 3 del artículo 3 exige que al autorizar un servicio UMTS los Estados miembros garanticen que éste corresponda a las características específicas enumeradas en el Anexo I.

3.2.7. El apartado 4 del artículo 3 introduce una cláusula de salvaguardia en los casos de incompatibilidad entre sistemas y de insuficiencia de espectro de frecuencias para dar cabida a todos los sistemas. Los Estados miembros habrán de coordinar sus procedimientos de autorización, al objeto de autorizar servicios UMTS compatibles en la Comunidad.

3.2.8. El artículo 4 hace referencia a los derechos y obligaciones de itinerancia.

3.2.9. En su apartado 1, el artículo 4 obliga a los Estados miembros a velar por que los organismos que proporcionan redes UMTS tengan derechos y obligaciones relativos a la negociación de acuerdos de itinerancia con organismos homólogos, con el fin de garantizar una cobertura sin discontinuidad de todo el territorio comunitario.

3.2.10. El apartado 2 del artículo 4 da vía libre a los Estados miembros para adoptar las medidas que garanticen la cobertura de las regiones con escasa densidad de población, entre las que puede figurar el fomento de acuerdos entre operadores conforme al Derecho comunitario.

3.2.11. El artículo 5 establece la cooperación con la CEPT. Se otorgarán a los comités CEPT/ECTRA y CEPT/ERC los correspondientes mandatos para armonizar la utilización de frecuencias y las condiciones que regirán la autorización de redes y servicios UMTS, conforme al calendario que figura en el Anexo II. Una vez finalizados los mandatos, se decidirá conforme al procedimiento de comitología de tipo II b si el resultado de los trabajos efectuados en cumplimiento de los mismos deberá ser de aplicación en la Comunidad. El apartado 3 del artículo 5 establece una salvaguardia en caso de retraso.

3.2.12. El artículo 6 establece la cooperación con el ETSI, si procede, al objeto de promover una norma común y abierta para la prestación de servicios UMTS compatibles, teniendo en cuenta el entorno global de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

3.2.13. El artículo 7 determina el procedimiento de comitología. Se recurrirá al Comité de licencias creado en virtud de la Directiva de licencias 97/13/CE.

3.2.14. El artículo 8 establece que la Comisión informará regularmente al Comité sobre el resultado de sus consultas y exhorta al Comité al intercambio de información entre la Comisión y los Estados miembros en relación con el UMTS.

3.2.15. El artículo 9 está reservado a los aspectos internacionales. La Comisión adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar la introducción de servicios UMTS en terceros países y la libre circulación de equipos UMTS. Asimismo, velará por la aplicación de los acuerdos internacionales existentes y podrá solicitar que se le otorguen mandatos específicos para la negociación de nuevos acuerdos.

3.2.16. El artículo 10 obliga a los Estados miembros a facilitar a la Comisión toda la información que ésta requiera para la aplicación de la Decisión.

3.2.17. El artículo 11 contiene las disposiciones habituales en materia de confidencialidad.

3.2.18. El artículo 12 dispone que la Decisión permanecerá en vigor por un periodo de cuatro años.

3.2.19. El artículo 13 impone a la Comisión la obligación de informar al Consejo y al Parlamento Europeo al cabo de dos años.

3.2.20. El artículo 14 contiene la fórmula habitual para la aplicación por parte de los Estados miembros.

3.2.21. El artículo 15 señala a los Estados miembros como los destinatarios de la Decisión.

#### 4. Observaciones del Comité de las Regiones

4.1. El Comité de las Regiones acoge con satisfacción la propuesta de la Comisión, que hace posible un aprovechamiento eficaz y con visión de futuro de la UMTS en la Comunidad. Dada la rapidez del desarrollo tecnológico en este ámbito, resulta particularmente importante que la propuesta contenga el elemento de flexibilidad necesario para incorporar posibles modificaciones futuras resultantes de circunstancias cambiantes.

4.2. La UMTS será de importancia para el público en general, las empresas y, muy en particular, las autoridades públicas que proporcionan servicios de interés público general.

4.3. Gracias a la posibilidad que ofrece la UMTS de difundir la información y de comunicar al margen de las redes fijas, será posible comunicar comunidades y regiones situadas en la periferia y cuyo equipamiento con las técnicas tradicionales resultaba muy costoso. A juicio del Comité, es de especial importancia que se presenten los servicios UMTS como un medio entre otros muchos de facilitar los servicios y el desarrollo del conjunto de las regiones y municipios de la Unión Europea.

4.4. El Comité de las Regiones desea subrayar especialmente la importancia de lo expuesto por la Comisión en el punto 33, a saber, que «en la realización de servicios y sistemas UMTS se deberá tener en cuenta las necesidades de posibles grupos de usuarios que practiquen una actividad profesional en servicios de interés público (sanidad, educación, transporte, medio ambiente, etc.)». Ello afecta en particular a las actividades gestionadas y organizadas por los órganos locales y regionales.

4.5. La autorización de los servicios UMTS debería ser competencia del gobierno respectivo de cada país o región, en función del nivel de competencia existente, lo que permitiría asegurar que los operadores garanticen la cobertura de las regiones poco pobladas a precios asequibles. El Comité de las Regiones estima que este derecho es muy importante y que debe ser objeto de un seguimiento constante que permita evaluar poco a poco si se han explotado estas posibilidades en la práctica.

4.6. Las autoridades responsables de las autorizaciones deben garantizar la existencia de una competencia en el mercado de los servicios multimedia e Internet. Esta competencia será relativa tanto a los operadores como a las tecnologías, con el objetivo de proporcionar estos servicios al mayor número posible de personas, con tarifas transparentes.

4.7. El Comité de las Regiones, asimismo, desea llamar la atención sobre el hecho de que, cuando cada país autorice los servicios UMTS, deberá ser posible satisfacer en particular las solicitudes de autorización de empresas u organizaciones que tengan en cuenta las necesidades de las autoridades locales y regionales en materia de comunicación con la población. En caso contrario, existe el riesgo de que las posibilidades de información y de comunicación que se ofrezcan queden concentradas en manos de empresas y organizaciones centrales de gran tamaño.

4.8. El Comité de las Regiones, además, desea subrayar que los usuarios potenciales importantes de los servicios UMTS son los órganos locales y regionales. Para poder introducir soluciones poco costosas favorables a dichos órganos, es importante que se cree una competencia suficiente en las diferentes regiones y municipios de la Comunidad, así como evitar la existencia de monopolios locales y regionales.

4.9. El Comité, por último, desea poner de relieve que el rápido desarrollo tecnológico supone la introducción continua de nuevas técnicas, por lo que las normas también deben ser adaptadas continuamente a los

últimos avances. En este contexto, es esencial también que se siga consultando con suficiente antelación al Comité y a sus miembros, en su calidad de representantes de las autoridades locales y regionales.

Bruselas, el 17 de septiembre de 1998.

*El Presidente  
del Comité de las Regiones  
Manfred DAMMEYER*

**Dictamen del Comité de las Regiones sobre el «Libro Verde sobre la convergencia de los sectores de telecomunicaciones, medios de comunicación y tecnologías de la información y sobre sus consecuencias para la reglamentación en la perspectiva de la sociedad de la información»**

(98/C 373/05)

EL COMITÉ DE LAS REGIONES,

visto el «Libro Verde sobre la convergencia de los sectores de telecomunicaciones, medios de comunicación y tecnologías de la información y sobre sus consecuencias para la reglamentación en la perspectiva de la sociedad de la información» (COM(97) 623 final);

vista la decisión de la Comisión, de 5 de diciembre de 1997, de consultar al Comité de las Regiones sobre este asunto, de conformidad con el primer párrafo del artículo 198 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

vista la decisión de la Mesa del Comité de la Regiones de 13 de mayo de 1998, de atribuir la preparación del dictamen a la Comisión de Redes Transeuropeas, Transportes y Sociedad de la Información (Comisión 3);

visto el proyecto de Dictamen (CDR 149/98 rev.) aprobado por la Comisión 3 el 7 de julio de 1998 (ponentes: Sres. Koivisto y Nash),

ha aprobado por unanimidad en su 25º Pleno, celebrado los días 16 y 17 de septiembre de 1998 (sesión del 17 de septiembre), el presente Dictamen.

El Comité de las Regiones:

- 1) considera de la mayor importancia la apertura de un debate sobre el desarrollo de la reglamentación a la luz de la convergencia;
- 2) respalda la opinión de la Comisión de que la reglamentación debería reducirse al mínimo estricto;
- 3) considera que, desde el punto de vista de las regiones, es preferible una amplia normalización a escala internacional, con la consiguiente aparición de una competencia mundial, que una protección de los mercados fundamentalmente basada en el establecimiento de normas y reglamentos a escala europea;
- 4) observa que el Libro Verde insiste demasiado en el desarrollo del mercado y muy poco en los objetivos

sociales en general. Estos objetivos, sin duda, van a hacer más necesaria la legislación sobre la competencia;

5) advierte que, si bien es cierto que la convergencia entraña ciertos riesgos para las regiones, no lo es menos que ofrece nuevas oportunidades a quienes sepan aprovecharlas;

6) a la hora de evaluar los efectos de la convergencia, llama la atención sobre la existencia de grandes disparidades entre las regiones en cuanto a medios de comunicación y a infraestructura, un factor al que no se presta suficiente atención en el Libro Verde;

7) considera sumamente preocupante la amenaza que supone la convergencia para la producción de contenidos europeos;